



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 062 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **9 a.m.**, del día de hoy **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA CARLOS LLERAS RESTREPO** - Radicación 73001-33-33-009-2018-00363-00.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Enrique Arango Gómez
Cedula de Ciudadanía No.	1.018.451.255
Tarjeta Profesional No.	256.025
Correo Electrónico	enriquearangog@aadabogados.com

Parte Demandada – Municipio de Ibagué	Datos
Apoderado	Dr. Nelson David Caro Sua
Cedula de Ciudadanía No.	1.234.641.436
Tarjeta Profesional No.	355.143
Correo Electrónico	ndcaros@ut.edu.co

Parte Demandada – Institución Educativa Carlos Lleras Restrepo	Datos
Rector	Jose Alirio Ramos Monroy
Coordinador	Luis Javier Guarnizo Ramírez
Coordinador	Carlos Alcidio Cruz Clavijo

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Seguidamente se procede a reconocer personería al Dr. Nelson David Caro Sua, para obrar como apoderado de la parte demandada Municipio de Ibagué, en los términos y para los fines del memorial poder presentado al proceso. Decisión que se notifica en estrados.



SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, y como quiera que dentro del término de traslado para su contestación la demandada guardó silencio, será del caso proceder a fijar el litigio directamente por el Despacho:

- Que el estudiante WILMER ARIEL RAMIREZ SUAZA, en el año 2017, estaba matriculado en la institución educativa Carlos Lleras Restrepo, cursando el grado 7° (Certificación vista a paginas 17-18 del cuaderno Ppal. 1).
- Que la institución educativa Carlos Lleras Restrepo, fue creada por el concejo municipal mediante acuerdo 045 de 1995 (copia acuerdo pág. 19-20 cuaderno ppal1).
- Que institución educativa Carlos Lleras Restrepo, se encuentra adscrita al Municipio de Ibagué – Secretaria de Educación Municipal, entidad que se encuentra certificada (documental pág. 21 y 24 cuaderno Ppal. 1).
- Que el día 6 de febrero de 2017, durante la jornada estudiantil, el aquí demandante resulto lesionado en un ojo (pág. 25-27 cuaderno Ppal. 1).
- Que el joven WILMER ARIEL RAMIREZ SUAZA, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 10 de febrero de 2017 y el 31 de marzo de la misma anualidad (pag. 59 y 63 cuaderno Ppal 1).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, con las imputaciones endilgadas a las demandadas, por las omisiones de falta de cuidado, vigilancia y control, frente a la prevención de los hechos en los que resultó lesionado en su ojo el joven WILMER ARIEL RAMIREZ SUAZA.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en este caso, se concentrará en determinar si las demandadas son responsables por las lesiones sufridas por WILMER ARIEL RAMIREZ SUAZA, para que en consecuencia se les condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes, a razón de la situación acaecida el 06 de febrero de 2017, tal y como se reclama en la demanda.

Asimismo, serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la reforma de la demanda de ***Falta de imputabilidad del daño e ilegitimidad material por pasiva del Municipio***, enervadas por la parte demandada Municipio de Ibagué; amén de cualquiera otra que llegare a encontrar probada el Despacho. Decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto señala que se expidió Acta del Comité de Conciliación, en donde se pone de manifestó tal postura.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 378: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, la subsanación a la misma y la reforma a la demanda.
2. **Oficios:** En relación con la solicitud incoada en el acápite “PRUEBA POR OFICIO” de la demanda, en donde se pretende sean librados oficios a ASMET SALUD para que determine la pérdida de capacidad laboral del actor; teniendo en cuenta que tal documento fue aportado por la activa con la reforma a la demanda visto a páginas 148 a 156 del documento electrónico cuaderno Ppal 1; se deniega la práctica de esta prueba.
3. **Pericial – Dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:** Téngase como prueba pericial los dictámenes aportados con la demanda visible a páginas 59 y 63-64 del archivo cuaderno Ppal 1.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – Municipio de Ibagué.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la reforma de la demanda.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

Auto No. 379: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio. Decisión que se notifica en estrados

Auto No. 380: Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del CPACA, se prescindirá se celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento para en su lugar, otorgar a las partes y al ministerio público, el termino de 10 días, que empezará a correr a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia, para que presenten por escrito sus alegaciones de conclusión y concepto respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido lo anterior, de acuerdo al turno y dentro del término respectivo se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.23 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
ENRIQUE ARANGO GOMEZ
Apoderado Demandante

Asiste a través de medio electrónico
NELSON DAVID CARO SUA
Apoderado Munpio. Ibagué

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ALIRIO RAMOS MONROY
Rector I.E. Carlos Lleras R.

Asiste a través de medio electrónico
LUIS JAVIER GUARNIZO RAMIREZ
Coordinador I.E. Carlos Lleras R.

Asiste a través de medio electrónico
CARLOS ALCIDIO CRUZ CLAVIJO
Coordinador I.E. Carlos Lleras R.

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 062 DE 2020

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766cbe9dc280345ff8cfaed319d80a9668e16b664e112f6984b7442d2f3d6b25**
Documento generado en 19/05/2021 11:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>